

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00048 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad MOVIAVAL SAS, contra el proveído que niega solicitud de aprehensión del automotor de placa SZY07E dado en garantía prendaría por parte del señor ARMANDO ENRIQUE SANCHEZ BARON, de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2020).

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., la citada censora indicó que para la constitución de una garantía mobiliaria solo se requiere de la celebración del contrato de prenda, y la inscripción de la garantía en el Registro de garantías Mobiliarias de Confecámaras. De igual forma, para la ejecución de esta mediante el mecanismo de pago directo, basta la solicitud de aprehensión del bien dado en garantía, por ende, el Despacho no puede solicitar otros documentos que no están previsto en la Ley 1676 de 2013.

CONSIDERACIONES

No resulta acertado el argumento expuesto por la censora de cara a que para hacer efectiva la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo solo debe el interesado acreditar la existencia de la garantía mobiliaria constituida a su favor, limitándose entonces la intervención del Juez a ordenar la captura del vehículo y su entrega al garante, dado que en este trámite como en cualquier otro el Juez de conocimiento, no puede ser un simple asistente que limite a cumplir a raja tabla lo dispuesto en las normas procesales, las decisiones que adopte no solo deben respetar el debido proceso, la ley aplicable al caso, la igualdad de las partes sino también garantizar y respetar el derecho sustancial de ellas.

La Ley 1676 de 2013 aparte de promover el acceso al crédito, también dispuso otras medidas sobre garantías mobiliarias, donde se introduce la modalidad del “*pago directo*”, que concierne a la posibilidad de que un acreedor pueda satisfacer directamente la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor, y en caso que el garante no realice la entrega voluntaria de aquel, este podrá acudir al Juez Civil Municipal para que libre orden de aprehensión y se dé la entrega efectiva del bien garantizado, en caso de no ostentar la tenencia de dicho mueble (artículo 60 de la normatividad en cita, y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015).

Ahora bien, el artículo 9 de la normatividad en cita prevé, que la constitución de una garantía mobiliaria se hará a través de un contrato celebrado entre el garante y el acreedor garantizado, el cual deberá cumplir con las especificaciones previstas en el artículo 14, referente a “...1. *Nombres, identificación y firmas de los contratantes (...)* 2. *El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria (...)* 3. *La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía, y (...)* 4. *Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación...*”, el cual se inscribirá ante la oficina que se encargue del Registro de Garantías Mobiliaria.

De igual forma, se advierte que el concepto de garantía mobiliaria y su ámbito de aplicación también se extiende a “...*otras disposiciones legales se haga*

referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley...”.¹

Una de las formas en las que se puede constituirse la garantía es a través del contrato de prenda sin tenencia del acreedor, donde se permite al garante conservar la tenencia del bien mueble, y al acreedor garantizado se le concede el gravamen para poder satisfacer su crédito con dicho bien a través del pago directo, en caso de incumplimiento del deudor, y que este se encuentre pacto de forma expresa, según se desarrolla en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

De forma tal que si el acreedor quiere hacer uso de la prerrogativa del pago directo debe cumplir las exigencias que esta normativa establece y si del caso solicitar al Juez la aprehensión del bien para poder hacer efectiva la entrega del mismo y ejecutar el pago directo, obviamente debe acreditarse entre otros aspectos, el derecho que le asiste como acreedor, la constitución de la garantía mobiliaria, la comunicación verificada en debida forma al deudor solicitando la entrega voluntaria del bien objeto de la garantía. No de otra forma podría el juez librar un orden aprehensión y posterior entrega, con el lleno de estos requisitos está respondiendo a la tutela de los derechos sustanciales no solo del acreedor sino también del deudor.

En el caso objeto de estudio se evidencia, que el contrato de Prenda sin Tenencia sobre el vehículo de placa SZY07E, constituido entre ARMANDO ENRIQUE SANCHEZ BARON como deudor prendario, y MOVIAVAL SAS en calidad de acreedor prendario, se originó del aval otorgado por la entidad recurrente desde el 2 de marzo de 2018, respecto del pagare No. 1277154 suscrito por la suma de \$5.944.000.00 a cargo del señor Sánchez Barón, y favor Créditos Orbe SAS.

En este punto, debe recordarse que el aval surge con ánimo de garantizar el pago de un título valor (artículo 633 del Código de Comercio), luego el avalista quedara obligado en los términos que el deudor (636 ibidem), es decir, que ocupa la posición del avalado frente la obligación cambiaria ante tenedor legítimo del cambial suscrito por este.

Por tanto se tiene, que si bien es cierto que en el referido contrato de prenda se pactó el mecanismo de pago directo con el automotor de placa SZY07E, también lo es, que este surge principalmente del aval otorgado por la sociedad recurrente MOVIAVAL SAS a favor del señor ARMANDO ENRIQUE SANCHEZ BARON, el cual será efectivo *“una vez se determine el incumplimiento de las obligaciones garantizadas”* (inciso segundo clausulado décimo noveno), es decir, cuando el señor Sánchez Barón incurra en mora de la obligación avalada y deba el avalista satisfacer la obligación que respalda. Luego, en este caso, no es capricho que para poder solicitar la aprehensión y entrega del automotor por vía judicial, es menester acreditar que efectivamente desplazo al acreedor principal y en virtud de su calidad de avala cancelo la obligación y se subrogo en el crédito, y tenga a su favor el endoso del pagaré No. 1277154 con las anotaciones de pagado, ya que dicha circunstancia es la

¹ Artículo 3 de la Ley 1676 de 2013.

que permite que requerir al deudor para que entregue de forma voluntaria el vehículo, y se satisfaga la acreencia con el bien dado en garantía y en ultimas si esto no sucede, lo legitima para solicitar al Juez Civil orden la captura del vehículo y se ,le entregue para satisfacer su derecho. Lo que en este caso no se acredito y con llevo a negar la solicitud presentada.

Surge de lo anterior que el auto recurrido no elo anteior En consecuencia, se despachará adversamente el recurso principal, negando igualmente el subsidiario de alzada, al no encontrarse previsto para el decreto de diligencias varias como la aprehensión de automotor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 1 de marzo de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en consecuencia, ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias al Juzgado Civil de Circuito de esta ciudad que por reparto le corresponda para que se surta la alzada. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30166457059d94288696628e6901f7c61d083752d1e3d9371916957469998
109**

Documento generado en 20/04/2021 04:54:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**